

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que la apoderada judicial de Amparo del Carmen Cabrera Tacan presentó el trabajo de partición para el cual fue designada.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 656

Santiago de Cali, abril dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: AMPARO DEL CARMEN CABRERA TACAN

DDA: JESUS HUMBERTO TAPUE GOMEZ

76001-31-10-004-2023-00343-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se ORDENA:

Requerir al abogado (partidor) Jesús Andrés Aponte Jaramillo para que suscriba o evidencie su aprobación al trabajo de partición de los bienes que integran la sociedad conyugal Cabrera-Tapue allegado por su colega Cecilia Salazar Arias, tras lo cual se procederá a dictar la decisión de fondo pertinente.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Abril 03 de 2024  
La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299571cc65d27f9d90a3967678d605816018dc9a839d6bc778ebfd3ebd1adcf0

Documento generado en 02/04/2024 10:49:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que la demandada Dufay Arias Mejía no presentó escrito de contestación de demanda oportunamente. Pasa el proceso para para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 590

Santiago de Cali, abril dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: EITHEL ANDRES BELALCAZAR GUARIN

DDA: DUFAY ARIAS MEJIA

76001-31-10-004-2023-00500-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se ORDENA:

1.- Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme la ley 2213 de 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize.

2.- Fijar el 14 de agosto de 2024 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

3.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, abril 03 de 2024  
La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

**Firmado Por:**  
**Andres Evelio Mora Calvache**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 04 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd1251d61b71eee520230ea3cff6e23a2332e09412ba3c4dcf3c76bec9440c**

Documento generado en 02/04/2024 10:54:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que venció el término de traslado concedido a la accionada Diana María Varela Pastrana para contestar, sin que se recibiese escrito en dicho sentido oportunamente.

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

Auto 589

Santiago de Cali, abril dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO

DDO: DIANA MARIA VARELA PASTRANA

76001-31-10004-2024-00056-00

Atendiendo el anterior informe de secretaría, se dispone:

Por secretaría inclúyase el nombre de los acreedores de la sociedad conyugal formada entre Gabriel Eduardo Pantoja Prado y Diana María Varela Pastrana, la identificación de las partes, la designación del presente proceso y el nombre de este despacho judicial, en el registro nacional de personas emplazadas disponible en la página del consejo superior de la judicatura (ley 2213 de 2022) (art. 523 del CGP).

**NOTIFIQUESE**

El juez. –

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*  
En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37ab0a5f598e20581c7f1fbae6072300d5e3e5f4b6d2b6bf67d3e437401e4b**

Documento generado en 02/04/2024 10:56:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 588

Santiago de Cali, abril dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: DIVORCIO

DTE: MARGARITA MARIA VELASCO PAREDES

DDO: MARIO HERNANDO GUTIERREZ SARDI

76001-31-10004-2024-00129-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si el demandado Mario Hernando Gutiérrez Sardi posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

b.- La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico del demandado Mario Hernando Gutiérrez Sardi: “.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

c.- No se aportó constancia de remisión y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado Mario Hernando Gutiérrez Sardi, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022)

d.- Debe aclararse cuál de las dos causales aludidas (2ª y 8ª artículo 154 del código civil), es la principal y cual la subsidiaria, procediendo en consecuencia a enlistar en forma prolija los hechos que las sustentan cada una de ellas en forma independiente.

e.- Debe relacionar los nombres y direcciones electrónicas de los testigos que eventualmente declararan dentro del presente proceso.

f.- Debe relacionar los nombres y direcciones electrónicas de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad Ariadna Lucia Gómez Jory, quienes deberán comparecer al proceso a declarar sobre las pretensiones iniciales.

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Margarita María Velasco Paredes VS Mario Hernando Gutiérrez Sardi

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer a la abogada Maritza Suarez Niño su condición de apoderada judicial de Margarita María Velasco Paredes en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a611340740df6fbc5e521666e3666ede5764973bd8266dd62f6f323127f7c8f**

Documento generado en 02/04/2024 11:01:30 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 587

Santiago de Cali, abril dos de dos mil veinticuatro

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: TANIA PATRICIA JORY SAA

DDO: SEBASTIÁN GOMEZ MAMIAN

76001-31-10004-2024-00135-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- No se manifiesta si el demandado Sebastián Gómez Mamian posee pruebas que deba aportar al proceso al momento de su notificación personal (artículo 82 del CGP).

b.- La parte demandante debe acreditar sumariamente como obtuvo el correo electrónico del demandado Sebastián Gómez Mamian: “.....El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (ley 2213 de 2022).

c.- No se aportó constancia de remisión y recibido de la demanda y anexos a la dirección electrónica del demandado Sebastián Gómez Mamian, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología (ley 2213 de 2022)

d.- Debe indicarse cual es la causal por la cual pretende privar de los derechos de la patria potestad al demandado Sebastián Gómez Mamian, y acto seguido enlistar prolijamente los hechos en los cuales la fundamenta.

e.- Debe relacionar los nombres y direcciones electrónicas de los testigos que eventualmente declararan dentro del presente proceso.

f.- Debe relacionar los nombres y direcciones electrónicas de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad Ariadna Lucia Gómez Jory

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda privación de los derechos de la patria potestad propuesta por Tania Patricia Jory Saa VS Sebastián Gómez Mamian

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Julio Alberto Giraldo Corrales su condición de apoderado judicial de Tania Patricia Jory Saa en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El juez. -

**ANDRES EVELIO MORA CALVACHE**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 53 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, abril 03 de 2024

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

**Andres Evelio Mora Calvache**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 04 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c43b068b13842ea599fed1fd78a5631f062e7c9bf58f1ab65037fff56cb714**

Documento generado en 02/04/2024 11:03:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**